

las reemplaza el artículo de la de matrimonio civil que da lugar á estas indicaciones, el cual se limita á los bienes de que hace mencion expresa, se extiende á todos los divorcios, cualquiera que sea su causa, y al marido del mismo modo que á la mujer cuando son culpables. El que da lugar al divorcio no debe gozar de lo que por parte del cónyuge inocente ó por consideracion á él le hayan entregado ó prometido: él ha faltado á las condiciones á que se obligó al casarse, y no es justo que disfrute de las utilidades estipuladas en el supuesto de que cumpliría los deberes que impone el matrimonio. Igualar sus derechos á los del cónyuge que no traspasa los límites de sus deberes, seria confundir á los buenos con los malos, y un mal ejemplo para la sociedad entera.

96. Quinto efecto del divorcio.— *La separacion de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida de la administración de los de la mujer, si fuere el marido quien hubiere dado causa al divorcio y la mujer los reclamare* (1).— La sociedad conyugal de gananciales sólo existe mientras los casados están de consuno; la separacion legal la termina, porque ha cesado la causa en que se fundaba. Por consecuencia, el marido deja de administrar los bienes de su mujer, á no ser que ésta lo consienta, en cuyo caso ya no será el administrador legal, sino el apoderado nombrado ó consentido por la dueña de los bienes; mandato revocable al libre arbitrio de la que ha dejado de estar sujeta á la potestad marital.

97. Sexto efecto del divorcio.— *La conservacion por parte del marido inocente de la administración de los bienes de la mujer* (2); porque de otro modo la culpabilidad de la mujer daría á ésta una emancipacion completa, la libertad de las obligaciones de la sociedad y recibiría un premio en lugar del castigo merecido. En este caso, la mujer *solamente tendrá derecho á alimentos* (3), los cuales deben ser proporcionados á su condicion y posicion social, sin que tenga derecho para reclamar de su marido, mientras éste viva y por cuantiosa que sea su fortuna, más que lo necesario para su subsistencia (4).

98. La Iglesia siempre ha deseado que los que han obtenido sentencia firme de divorcio, perdonándose los agravios, se reconcilien y vuelvan á vivir en paz, que es el más grande bien en los matrimonios. Este mismo principio ha prevalecido en nuestra legislacion civil, segun la cual, *el divorcio y sus efectos cesarán cuando los cónyuges consintieren en volver á reunirse, debiendo poner la reconciliacion en conocimiento del juez ó tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoria del divorcio* (5). Se interesan en esta

(1) Número 5.º del art. 88 de la Ley de matrimonio civil.

(2) Número 6.º del mismo artículo.

(3) El mismo núm. 6.º

(4) Exposicion de motivos del proyecto de Ley de matrimonio civil.

(5) Artículo 89 de la Ley.

reconciliacion el bien de la familia, la educacion de los hijos, su porvenir, y sobre todo la moralidad pública, que sale siempre mal parada en estas separaciones. *Exceptúanse*, sin embargo, de esta regla, dos casos: el uno, cuando ha sido el *divorcio sentenciado* por malos tratamientos inferidos á los hijos si pusieron en peligro su vida, y el otro, el de tentativa del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos, ó la complicidad en su corrupcion ó prostitucion (1): en ambos casos no alcanzará la reconciliacion á dejar sin efecto las consecuencias del divorcio respecto al cuidado de los hijos.

§ VII.

DISOLUCION DEL MATRIMONIO.

99. *El matrimonio legítimo se disuelve solamente por la muerte de uno de los cónyuges* (2). Así lo dice la ley, la cual, en esta declaracion, no hace más que repetir el principio de la perpetuidad é indisolubilidad del matrimonio en los términos que lo dejamos oportunamente explicado. Pero para que así se aprecie en el fuero externo, necesario es que la muerte *esté debidamente probada* (3). No señala la ley la clase de prueba que al efecto se ha de exigir: lo deja al criterio judicial, el cual apreciará los hechos buscando la evidencia, no procediendo de ligero por la prueba testifical que tan expuesta es á fraudes y á errores, y que no debe tenerse por buena á no ser calificada. Así lo consideró el Gobierno en la Exposicion de motivos, de que tan repetidamente hemos hecho mencion, diciendo además, que la triste experiencia de los casos que registra la historia judicial de los pueblos modernos de Europa, debe ser una leccion que no habrán de perder de vista los tribunales de justicia, para evitar las funestas consecuencias de la falta de rigor en este importantísimo punto.

100. Pero hay ausencias tan largas que hacen perder la memoria del que las hace: á veces, por muchos años consecutivos ignora un cónyuge la muerte ó la existencia del otro cónyuge: las pérdidas de buques, las catástrofes que alcanzan á muchas personas, las carnicerías en los campos de batalla, las inundaciones, los incendios, las minas, dan lugar á que se ignore si perecieron determinadas personas, por la dificultad ó la imposibilidad de poder identificarlas y de hacer constar de una manera auténtica su fallecimiento. Para evitar, pues, los graves inconvenientes de que á la sombra de ausencias, por largas que sean, se considere disuelto el matrimonio, dando por supuesta ó probada por medios poco seguros la muerte, establece la ley que la *ausencia prolongada de uno de los cónyuges, con*

(1) Artículo 89 citado.

(2) Artículo 90.

(3) El mismo art. 90.

ignorancia de su paradero, no será causa de presunción de su muerte, á no ser que durare hasta que tuviere cien años de edad el ausente, en cuyo caso se le tendrá por fallecido (1). Así ha buscado la ley un término que es más largo, por regla general, que el de la vida de un hombre; tanta es la solicitud que ha empleado para evitar el riesgo de la bigamia y sus fatalísimas consecuencias.

101. Al lado de la disposición de que acabamos de hablar, ha establecido la ley otra no ménos importante, la de que *el impedimento que, segun las prescripciones legales anula el matrimonio, no será causa para su disolución cuando sobreviniere despues de la celebracion del matrimonio* (2). Esta regla fué establecida por la Iglesia, á la que es conforme nuestra ley civil. Pero si el impedimento existia ántes, el matrimonio será nulo, sin perjuicio de que si fué contraído de buena fe por los otorgantes ó por uno de ellos, surta los efectos del legítimo mientras no conocieren el impedimento que entre ellos existia. Cuando el impedimento sobreviene despues, no es nulo el matrimonio, porque celebrado legítimamente, es ya perpétuo é indisoluble, cualesquiera que sean los acontecimientos que sobrevengan; pues como dice oportunamente la Exposicion de motivos presentada á las Córtes con el proyecto de ley, en estos casos se oponen á la disolucion del matrimonio, el interés público, el porvenir de la familia á que ha dado origen y la misma moral, que seria profundamente lastimada si el cónyuge que estuviera ya cansado del cumplimiento de sus deberes pudiese eludirlos y aún adquirir su libertad de célibe, por un medio que en el mayor número de casos habria de depender exclusivamente de su dañada voluntad.

§ VIII.

NULIDAD DEL MATRIMONIO.

102. Deber es de todos los que se casan, sujetarse escrupulosamente á las prescripciones legales, tanto en lo que se refiere á su capacidad, como á las solemnidades internas y externas de la celebracion del matrimonio. Pero no todas las infracciones de la ley que pueden cometer son de igual gravedad y trascendencia, y seria irritante y contrario á la equidad establecer una regla única, declarando nulo todo lo que no estuviese estrictamente arreglado al texto del derecho escrito. Por esto se ha establecido diferencia entre unas y otras infracciones, distinguiendo con diligencia escrupulosa las que no afectan á la validez del matrimonio de aquellas que entrañan el vicio de nulidad. Podrán, los que están en el primer caso, incurrir en la pena que el Código penal señale; pero el vínculo conyugal

(1) Artículo 90 de la Ley.
(2) Artículo 91.

quedará subsistente, y no habrá en la familia las perturbaciones y desagradables consecuencias de considerarse como no celebrado el casamiento. Aun entre los impedimentos que anulan el matrimonio contraído, hay diferencia entre aquellos que por no poder dispensarse le hacen siempre nulo, y los que, con tal que se obtenga oportunamente dispensa de ellos en los términos que ya hemos manifestado, no producen su nulidad. Son, pues, tres los grupos que aquí pueden hacerse:

- 1.º De los impedimentos que siempre é irrevocablemente hacen nulo el matrimonio.
- 2.º De los impedimentos que anulan el matrimonio cuando no se ha obtenido dispensa.
- 3.º De los impedimentos que no anulan el matrimonio por más que dén lugar á castigos en el orden penal. Los expondremos con la separacion conveniente.

103. Son nulos en todo caso y sin excepcion (1):

- 1.º El matrimonio contraído entre impúberes ó entre un impúber y otro que ha pasado de la pubertad, á no ser que un día despues de llegar á ella continuaren haciendo vida comun sin reclamar en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiere concebido ántes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamacion, porque en estos casos el matrimonio queda rehabilitado por ministerio de la ley, segun ántes hemos manifestado (2).
- 2.º El matrimonio en que uno de los contrayentes no estuviere en el ejercicio de su razon al tiempo de celebrarlo (3).
- 3.º El matrimonio en que uno de los contrayentes adoleciere de impotencia física, absoluta ó relativa para la procreacion, con anterioridad al matrimonio y de una manera patente, perpétua é incurable (4).
- 4.º El matrimonio en que uno de los contrayentes estuviere ligado con vínculo matrimonial no disuelto legalmente (5).
- 5.º El matrimonio de un católico que esté ordenado *in sacris*, ó haya profesado en una orden religiosa (6) canónicamente aprobada haciendo voto solemne de castidad, á no ser que uno y otro hayan respectivamente obtenido licencia canónica (7).

(1) Preferimos expresar aquí los casos á que se refieren los artículos de la ley de matrimonio civil, con el peligro de ser tachados de prolijos, á hacer remisiones de unos á otros artículos. No desconocemos las ventajas que en la obra del legislador tienen estas remisiones, pero en un tratado doctrinal, destinado principalmente á la enseñanza, producen á veces confusion y hacen más difícil el estudio. Así sucederia en este lugar si preferiéramos hacer citas á referir los casos.

(2) Número 1.º del art. 92 de la Ley de matrimonio civil.
(3) El mismo número y artículo.
(4) El mismo número y artículo.
(5) Número 2.º del art. 92.
(6) El mismo número y artículo.
(7) El mismo número y artículo.

6.º El matrimonio celebrado entre ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural (1).

7.º El matrimonio celebrado entre colaterales por consanguinidad legítima dentro del segundo grado (2).

8.º El matrimonio celebrado entre colaterales por consanguinidad natural dentro del segundo grado (3).

9.º El matrimonio entre padre ó madre adoptante y el adoptado; el del adoptado con el cónyuge viudo del adoptante, y el del adoptante con el cónyuge viudo del adoptado (4).

10. El matrimonio contraído entre sí por los adúlteros que hubiesen sido condenados como tales por sentencia firme (5).

11. Los matrimonios contraídos por los que hubiesen sido condenados como autores ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge inocente, aunque no hubieran cometido adulterio (6).

12. El matrimonio contraído entre el tutor y su pupila ó entre el curador y la menor, salvo el caso en que el padre hubiese dejado autorizado el matrimonio de los mismos en su testamento ó en escritura pública (7).

13. El matrimonio contraído por un descendiente del tutor ó curador con el que hubiere sido pupilo, pupila ó menor del ascendiente que los tuvo en guarda, mientras que terminado el cargo no haya recaído la aprobación de las cuentas, á no ser que el padre del constituido en menor edad haya autorizado el matrimonio en la forma expresada en el caso anterior (8).

14. El matrimonio que no se contrajere con autorización del juez municipal competente y á presencia de dos testigos mayores de edad (9); nulidad semejante á la establecida por la Iglesia, que exige como necesaria para la celebración del matrimonio la presencia del párroco de uno de los contrayentes y de dos testigos.

15. El matrimonio contraído por error en la persona, por coacción ó por miedo grave que vicien el consentimiento (10); y el contraído por el raptor con la robada, mientras que ésta se halle en su poder (11). Aplicable es á estos casos lo que del error, del miedo, de la coacción y del rapto hemos mani-

- (1) El mismo número y artículo.
- (2) El mismo número y artículo.
- (3) El mismo número y artículo.
- (4) El mismo número y artículo.
- (5) El mismo número y artículo.
- (6) El mismo número y artículo.
- (7) El mismo número y artículo.
- (8) El mismo número y artículo.
- (9) Número 3.º del art. 92.
- (10) Número 4.º del mismo art. 92.
- (11) Número 5.º del mismo.

festado al tratar del matrimonio canónico, donde al lado de las disposiciones eclesiásticas citamos nuestras leyes de Partida. Como la falta de voluntad es la causa en que se funda la nulidad de tales matrimonios, establece la ley que serán válidos, si hubieren trascurrido seis meses de cohabitación de los cónyuges, á contar desde el día en que el error se hubiere desvanecido ó la libertad se hubiese recobrado, sin haber reclamado durante aquel tiempo la nulidad (1). El consentimiento tácito posterior viene así á dar fuerza al acto que era insubsistente por falta de verdadero consentimiento.

104. En los casos que hemos mencionado en los catorce primeros números del párrafo que precede, podrán reclamar la nulidad los cónyuges, el ministerio fiscal ó cualquiera persona que tuviere interés en ella (2). Parte la ley del supuesto de que la validez ó nulidad del matrimonio, más que cuestión de derecho privado, es asunto de orden social, dando tanta amplitud al derecho de reclamar, é imponiendo la obligación de hacerlo al ministerio fiscal. No sucede lo mismo en el caso comprendido en el número quince del mismo párrafo anterior: el error, la coacción, la violencia y el miedo, sin duda son causas que vician el consentimiento; pero como depende de la voluntad de los que bajo estas impresiones contrajeron matrimonio, prestar libremente su consentimiento, de ellos debe depender exclusivamente la disolución ó subsistencia del celebrado: el vicio de su origen se purifica con el consentimiento libre que le prestan. Así lo establece la ley, ordenando que podrá reclamar solamente la nulidad el cónyuge que hubiese sufrido el error, la fuerza ó el miedo (3).

105. Hemos manifestado ya las causas en virtud de las cuales los matrimonios son en todo caso nulos: correspondería tratar aquí de aquellos que lo son solamente en caso de que los contrayentes no hubieran obtenido dispensa del impedimento que entre ellos existía; pero no es necesario, porque este punto queda suficientemente explicado al tratar de las dispensas. Baste decir que el matrimonio que sin ellas se celebra, lleva en sí el mismo vicio que el contraído con impedimento que no puede dispensarse: la gran diferencia que existe entre ellos, es que en los unos el vicio del matrimonio puede subsanarse obteniendo la dispensa y contrayendo de nuevo el matrimonio, al mismo tiempo que el otro nunca podrá tener fuerza.

106. Réstanos sólo hablar de los matrimonios que, á pesar de haberse contraído con manifiesta infracción de las leyes, no llevan en sí el vicio de nulidad. Estos son:

1.º El contraído por los menores de edad sin obtener el consentimiento de sus padres ó de los que los reemplazan, ó en su caso el consejo en los términos que dejamos expuestos.

- (1) Párrafo II del mismo número y artículo.
- (2) Párrafo I del art. 93.
- (3) Párrafo II del mismo artículo.

2.º El contraído por la viuda durante los trescientos y un días desde la disolución del matrimonio anterior, ó antes de su alumbramiento si hubiese quedado en cinta.

3.º El contraído sin que hayan precedido los edictos prescritos en la ley, con tal que no exista entre los contrayentes algun impedimento de los que anulan el matrimonio, ni se haya omitido ninguna de las solemnidades que la ley ordena par su celebracion bajo pena de nulidad.

Con sólo fijar la atencion en estas infracciones de ley, se comprenderá que, sin un rigor excesivo, no podrian ser consideradas bastantes para anular el matrimonio, por más que algunas hayan dado lugar á disposiciones del órden penal.

107. *Admitida la demanda de nulidad de matrimonio, se practicarán las diligencias que con el nombre de preliminares establece la ley en las demandas de divorcio (1): nada habia que aconsejase establecer reglas diferentes; en uno y otro caso se presentan con igual fuerza, la necesidad de proteger la persona y la libertad justa de la mujer para defenderse y sostener sus derechos, la de atender á la direccion y alimentos de la familia, y la de evitar los perjuicios que con una mala administracion de los bienes de la mujer pudiera ocasionarla su marido.*

108. Aceptando los principios equitativos y morales del derecho canónico, la ley civil ha fijado los efectos de los matrimonios que, á pesar de ser nulos, han sido contraídos de buena fe por uno ó por ambos otorgantes. No está tan expuesto el matrimonio civil como el canónico á encontrarse en este caso, porque la circunstancia de no extenderse los impedimentos á tantos grados de parentesco, hará ménos frecuentes los casos en que por ignorancia de este impedimento se incurra en nulidad. Las reglas que establece la ley son las siguientes:

1.ª *El matrimonio nulo, contraído de buena fe por ambos cónyuges, producirá todos sus efectos civiles mientras subsista, y la legitimidad de los hijos (2).*

2.ª *El contraído de buena fe por uno de ellos los producirá solamente respecto del cónyuge inocente y de los hijos (3).*

3.ª *La buena fe se presumirá siempre, á no probarse lo contrario (4).*

Estas disposiciones están llenas de indulgencia y de piedad para los cónyuges y para la prole.

109. *Anulado ejecutoriamente el matrimonio, los hijos varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre y las hijas al de la madre, habiendo*

(1) Párrafo III del mismo art. 93.

(2) Artículo 94 de la ley.

(3) Artículo 95.

(4) Artículo 96.

habido buena fe por parte de ambos cónyuges. Si la hubo tan sólo por parte de uno de ellos, quedarán los hijos de ambos sexos bajo su poder y á su cuidado; pero en todo caso continuarán al cuidado de la madre los menores de tres años hasta que cumplan esta edad. Mas lo dispuesto en este artículo no tendrá efecto si los padres, de comun acuerdo, dispusieren otra cosa (1). Guardan analogía estas prescripciones con las establecidas respecto á la educacion y cuidado de los hijos en los casos de divorcio.

110. *La sentencia ejecutoria de nulidad de matrimonio producirá respecto de los bienes de los cónyuges, los mismos efectos que la disolución de aquél por muerte; pero el cónyuge que hubiere obrado de mala fe, perderá la parte de los gananciales que en otro caso le hubiera de corresponder (2); castigo bien merecido, y las más veces escasa compensacion de los daños y perjuicios causados á la persona á quien engañó con perfidia. La sentencia ejecutoria de nulidad de matrimonio se inscribirá en el registro civil en que constare su celebracion (3).*

111. Siendo el matrimonio civil una institucion independiente del matrimonio canónico, es claro que *el conocimiento y decision de todas las cuestiones á que diere margen, corresponden á la jurisdiccion ordinaria, segun la forma y el modo que se establezcan en la ley de Enjuiciamiento civil; y por el contrario, que las sentencias y providencias de los tribunales eclesiásticos sobre todo lo que se refiere al matrimonio civil, no producirán efectos civiles (4).* Esto es consecuencia de la independencia recíproca que en esta materia se ha establecido entre ambas potestades. Debe recordarse aqui lo que hemos dicho ántes de ahora respecto de los matrimonios canónicos y civiles á la vez, celebrados ántes de la publicacion de la ley del matrimonio civil, de los cuales y sus incidencias seguirá conociendo la jurisdiccion eclesiástica, y sus fallos producirán efectos civiles (5).

(1) Artículos 97 y 98.

(2) Artículo 99.

(3) Artículo 100.

(4) Disposicion general de la Ley.

(5) Artículo 1.º de las disposiciones transitorias de la misma. Por decreto de 23 de Noviembre de 1872, está dispuesto que las demandas de nulidad de matrimonio y de divorcio se sustancien en juicio ordinario; que las de divorcio vayan siempre precedidas del acto de conciliacion, aunque uno de los cónyuges sea de menor edad; que la avenencia solamente sea eficaz para continuar su vida matrimonial; que aquel acto preceda tambien á las demandas de nulidad cuando la causa determinante sea alguna de las comprendidas en los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 92 de la Ley de matrimonio civil; que la avenencia sólo produzca efecto en el mismo caso que en el divorcio; que los cónyuges menores de edad no tengan necesidad de curador para comparecer en juicio; que el ministerio fiscal sea siempre parte, tanto en el de divorcio como en el de nulidad. Además de estas disposiciones que expresamos sustancialmente, el decreto citado dicta algunas otras relativas tambien á diligencias que se han de practicar en esta clase de juicios. Hemos creído conveniente hacer estas ligeras indicaciones, sin desconocer que esta materia es más bien propia de un tratado de procedimientos.

§ IX.

MATRIMONIOS CIVILES CELEBRADOS CON ANTERIORIDAD Á LA LEY.

112. Antes de la publicacion de la ley de matrimonio civil, algunas autoridades municipales, despues de la revolucion de Setiembre de 1868, anticipándose al legislador y traspasando de una manera punible el límite de sus facultades, autorizaron matrimonios en que no tuvo intervencion la Iglesia, cuando la forma del matrimonio canónico era la única legal. Con objeto de fijar la situacion en el orden doméstico de uniones tan ilegítimas, ordenó la ley que *los celebrados hasta su promulgacion ante los alcaldes del domicilio ó residencia de los contrayentes y dos testigos mayores de edad, se reputaran legítimos y produjeran todos sus efectos civiles si los contrayentes tuvieron capacidad para celebrarlos con arreglo á las prescripciones de la misma ley* (1).

II.

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS Á LA INSCRIPCION DEL MATRIMONIO CIVIL.

113. Al tratar del matrimonio civil, hemos hablado del acta que debe extenderse inmediatamente despues de su celebracion. Lo que ahora vamos á exponer, debe considerarse como el complemento de lo que ya dejamos dicho.

114. En el asiento del registro referente á un matrimonio, además de las circunstancias generales que han de tener todas las inscripciones, debe hacerse expresion (2):

1.º *Del registro en que se hubiere inscripto el nacimiento de los contrayentes, y fecha de su inscripcion* (3).

2.º *De los nombres y apellidos, naturaleza, estado, profesion ú oficio y domicilio de los padres y de los abuelos paternos y maternos, si son legalmente conocidos; circunstancias que completan todo lo que puede echarse de menos para la exacta identificacion del que se casa. Su omision en los hijos de padres desconocidos se funda en que, sobre no constar de una manera*

(1) Artículo 2.º de las disposiciones transitorias de dicha ley.

(2) Artículo 67 de la ley de registro civil.

(3) Nos limitamos á exponer sin comentarios las circunstancias mencionadas en los números 1.º, 3.º, 4.º, 8.º, 9.º y 10 del art. 67, porque habiéndolas examinado ya al tratar de la inscripcion del matrimonio canónico, debemos evitar repeticiones.

auténtica quiénes sean, debe evitarse que aparezcan como padres los que no lo son ante la ley, cualesquiera que fueren los motivos para presumir que lo sean naturalmente.

3.º *Si los contrayentes son hijos legítimos ó ilegítimos; pero sin expresar otra clase de ilegitimidad que la de si son hijos, propiamente dicho, naturales, ó si son expósitos.*

4.º *Del poder que autorice la representacion del contrayente que no concyrra personalmente á la celebracion del matrimonio, y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio del apoderado.*

5.º *De las publicaciones prévias exigidas por la ley, ó de la circunstancia de no haber tenido lugar por haberse el matrimonio celebrado en artículo de muerte, ó por haber sido dispensadas, mencionándose en este caso la fecha de la dispensa y autoridad que la haya concedido, con el objeto sin duda de que los jueces municipales se abstengan de autorizar casamientos sin dicho requisito, por la necesidad de tener que hacer expresion de estos particulares, que dejarían consignada la falta de la ley en que habían incurrido.*

6.º *De la justificacion de libertad, tratándose de matrimonio de extranjerros ó de militares, si á éste no hubieren precedido publicaciones.*

Fúndase esto en que la justificacion de la libertad sustituye á las publicaciones en los casos á que este número se refiere.

7.º *Del hecho de no constar la existencia de impedimento alguno, ó en el caso de que conste, ó de haber sido denunciado, de la dispensa del mismo y fecha de ella, ó de la desestimacion de la denuncia, pronunciada por tribunal competente. Aplicable es aquí lo que dejamos dicho respecto á la expresion de las publicaciones del matrimonio.*

8.º *De la licencia ó de la solicitud del consejo exigida por la ley, tratándose de hijos de familia y de menores de edad.*

9.º *De los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman, y que los contrayentes hayan manifestado haber tenido.*

10. *Del nombre y apellido del cónyuge premórtuo, fecha y lugar de su fallecimiento, y registro en que éste se hubiere inscripto, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.*

11. *De la lectura que se haya hecho á los contrayentes de los artículos de la ley sobre matrimonios, de que especialmente deben ser enterados con arreglo á la misma; lo que se exige que se exprese en el acto, para evitar sin duda que caiga en desuso esta prescripcion legal.*

12. *De la declaracion de los contrayentes de recibirse mutuamente por esposos, y de la pronunciada por el juez municipal de quedar unidos en matrimonio perpétuo é indisoluble.*

13. *De la circunstancia de haber precedido ó no el matrimonio religioso, y en caso afirmativo, de la fecha y lugar de su celebracion; circunstancia que en el dia no puede tener aplicacion, puesto que á los que profesan la religion católica, no se les permite contraer matrimonio civil.*

115. Además de lo que hemos expuesto con relacion al artículo 67, de-